

JURISTEN ZEITUNG, núm. 9-2002.

MICHAEL KLOEPFER: *Humangentechnik als Verfassungsfrage*, págs. 417-428.

Han pasado ya más de diez años desde la entrada en vigor en Alemania de la Ley de Protección de los Embriones y el debate sobre los límites éticos y jurídico-constitucionales de la investigación y el diagnóstico con embriones humanos se encuentra hoy en su punto más álgido. Ni la recomendación que sobre esta cuestión emitió el Consejo Nacional de Ética el 29 de noviembre de 2001, ni la resolución del Bundestag del 30 de enero de 2002 sobre el uso controlado de células madre, han puesto fin a esta polémica. En el artículo recensionado, el profesor Kloepfer, de la Universidad Humboldt de Berlín, se enfrenta con los perfiles jurídico-constitucionales de esta cuestión y los pone en relación con la resolución del Bundestag antes citada.

Después de un largo debate, el Parlamento alemán autorizó, bajo ciertas condiciones, o más bien prohibió, salvo ciertas excepciones (pues triunfó la fórmula «nein-aber»), la importación de células madre embrionarias destinadas a la investigación. El origen de dicha resolución se sitúa en el llamamiento efectuado por la comunidad científica alemana que hasta ahora había visto cerradas todas las puertas a este tipo de investigación. Al estar prohibida prácticamente cualquier manipulación de embriones humanos por la Ley de Protección de los Embriones, la importación de líneas celulares ya extraídas de embriones era la única vía que se abría a los científicos alemanes para no quedarse atrás en la investigación con células madres embrionarias y acceder a los fondos de la Comisión Europea.

Sin duda, en la decisión del Bundestag han tenido gran influencia las decisiones tomadas por otros países. El propio canciller Schröder se mostró partidario de autorizar las importaciones en casos excepcionales con el fin, según declaró, de que Alemania «no se quede desconectada de la investigación internacional». Merece recordarse también que una semana antes del debate en el Bundestag la Asamblea Nacional francesa

tomó una decisión muy similar: no se admite la clonación reproductiva ni terapéutica, pero por primera vez se acepta la investigación con embriones sobrantes, lo que también permite la extracción de células madre.

Este debate le permite al profesor Kloepfer entrar a analizar los perfiles constitucionales de la investigación y la técnica genéticas. En su opinión, las células embrionarias humanas caen dentro de la protección de los artículos 1 y 2 de la Ley Fundamental, en cuanto se trata de células que encarnan una vida humana dotada de dignidad. Dicho esto, la aceptación por la Ley del diagnóstico preimplantacional o de la investigación con células madre puede ser vista entonces como una limitación de derechos fundamentales o bien como una delimitación de la protección ofrecida por la Constitución, si así se quiere, siempre que exista una justificación suficiente, la cual fundamentalmente puede estar basada en la conservación de la propia vida, lo que incluye en particular la lucha contra la enfermedad.

Ambas prácticas, la investigación con células madre embrionarias y el diagnóstico genético preimplantacional chocan frontalmente con la regulación legal existente hasta el momento en Alemania: la Ley de Protección de los Embriones de 1990. Lo mismo se puede decir de la modificación artificial de la información genética de los gametos y de la clonación de embriones humanos, que aparecen expresamente prohibidas por esta Ley.

La pregunta que se hacen los defensores de la investigación genética, y que Kloepfer trata de responder en el apartado D de su artículo, es si estas prohibiciones legales podrían incurrir en inconstitucionalidad, al menos en lo que al diagnóstico preimplantacional y a la investigación con células madre embrionarias se refiere. El autor analiza uno a uno todos los posibles argumentos para llegar a la conclusión de que las prohibiciones legales, aunque pueden ser consideradas conformes a la Constitución, no responden en modo alguno a un mandato constitucional de protección, quedando pues dentro del ámbito de decisión del legislador la posible autorización de las prácticas citadas, por supuesto con las debidas cautelas.

Por su parte, las prohibiciones legales de las prácticas terapéuticas basadas en la modificación de la información genética de las células sexuales en cualquier estadio de la gametogénesis, así como de las prácticas de clonación (terapéutica o reproductiva), no han sido hasta ahora objeto de discusión o lo han sido en mucho menor medida, con la excepción, quizás, de la clonación con fines terapéuticos. El consenso generalizado en torno a estas prohibiciones no implica que no pueda ponerse en cuestión su constitucionalidad y, en opinión del autor, no cabe duda que los progresos de la medicina en este campo van a obligar a reforzar la justificación constitucional de las mismas.

En la parte final del artículo recensionado se aborda la cuestión concreta de la importación de células madre embrionarias, objeto de la resolución parlamentaria de 30 de enero de 2002. Aquí, el análisis de Kloepfer se centra en la posible inconstitucionalidad de una prohibición legal de dicha importación y de las excepciones a la misma.

No podemos reproducir aquí las exhaustivas argumentaciones que, en opinión de Kloepfer, pueden entrar en juego cuando se abordan estas cuestiones. Tan sólo intentaremos hacer una breve referencia a las conclusiones que extrae el autor. Pues bien, para

Kloepfer, la Constitución no puede resolver todos los problemas y más bien nos ofrece muchas menos soluciones que las que pretenden los defensores de una u otra postura, en especial menos de las que pretenden los detractores de la tecnología genética, que suelen acudir a ella como la base de muchos de sus argumentos.

Es cierto que los mandatos de protección que se derivan del texto constitucional pueden servir de justificación al legislador para introducir ciertos controles sobre determinadas formas de tecnología genética. Sin embargo, ello no nos puede hacer olvidar que nos encontramos fundamentalmente ante un conflicto de carácter político que debe ser debatido a la luz del día del debate político y que debe ser objeto de una decisión primordialmente política, enmarcada por supuesto dentro de las coordenadas constitucionales, lo cual está fuera de duda en el debate tal y como se ha desarrollado hasta ahora. Los partidarios de una u otra postura deben preocuparse de convencernos a los ciudadanos y de lograr un apoyo mayoritario de nuestros representantes. La Ley Fundamental por sí sola no puede ofrecer una solución, ni debe ser tampoco el Tribunal Constitucional el que tenga que decidir sobre esta cuestión.—*Oscar Sánchez Muñoz.*

ZEITSCHRIFT FÜR AUSLÄNDISCHES ÖFFENTLICHES RECHT UND VÖLKERRECHT, núm. 61/2-3, 2001.

CONSTANCE GREWE: *Vergleich zwischen den Interpretationsmethoden europäischer Verfassungsgerichte und des Europäischen Gerichtshofes für Menschenrechte*, págs. 459-473.

¿Hasta qué punto son comparables los métodos de interpretación aplicados por los Tribunales Constitucionales y por la Corte Europea de Derechos Humanos? ¿En qué se parecen y en qué difieren? ¿Puede concluirse que todos ellos desarrollan intencionadamente métodos de interpretación comunes? A estas preguntas trata de dar respuesta la autora de este artículo mediante la selección de ejemplos entre algunos Tribunales Constitucionales europeos (en particular los de Francia, Alemania, Austria, Suiza, Italia, España, Portugal y Bélgica) que, pese a sus notables diferencias pueden servir de puntos de referencia para la comparación.

Como punto de partida, es necesario tener en cuenta que ni las Constituciones europeas ni los tratados internacionales contienen prescripciones expresas acerca de la interpretación de los derechos. Esto supone para los Tribunales Constitucionales una gran libertad.

Dado que las Constituciones y la Convención Europea de Derechos Humanos proclaman respecto a éstos más principios generales que garantías concretas, se comprende la frecuente utilización de interpretaciones dinámicas o teleológicas por parte de las distintas jurisdicciones constitucionales o internacionales que, en este sentido, tienden a converger. Más concretamente, a la autora le interesa destacar la crucial importancia del test de la proporcionalidad en un momento en que la defensa procesal de

los derechos humanos tiene lugar mediante la resolución de conflictos entre los intereses sociales y los individuales. De ahí puede extraerse que la interpretación de los derechos humanos requiere de métodos específicos para llevarse a cabo. Pero la constatación de tal especialidad en la práctica resulta extremadamente complicada. Probablemente, tanto las opiniones que sostienen la especificidad, como las que se inclinan por la inespecificidad de éstos tienen parte de razón. En este sentido, lo importante, en opinión de la autora, es distinguir un prototipo de interpretación jurisprudencial mediante aproximaciones «tradicionales» frente a aquél que utiliza métodos «específicos». El primero prefiere criterios estables como el gramatical, el lógico o el histórico. Son estos métodos interpretativos que se mantienen dentro de las fronteras marcadas por el texto. En otras palabras, se trata de un comportamiento judicial inspirado en el positivismo. El segundo grupo se inclina por los argumentos teleológicos o sistemáticos, que adaptan la interpretación a la situación concreta o que dan preferencia a la objetividad que dimana del texto. Estos últimos métodos (también llamados evolutivos) han provocado una evolución mayor de los derechos.

Dentro de la interpretación positivista, destaca Grewe los análisis históricos, que tratan de aprehender la intención que presidió el momento de elaboración de la norma. En su versión subjetiva, han sido practicados ocasionalmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en tanto que, entre las jurisdicciones constitucionales europeas, se encuentran en franca decadencia. En su versión objetiva, fueron utilizados durante mucho tiempo por el *Conseil Constitutionnel* francés para definir el ámbito de protección de las libertades individuales. Pero el único Tribunal Constitucional que ha aplicado sistemáticamente ese método de interpretación ha sido el austríaco con su teoría de la «petrificación», practicada hasta finales de los años ochenta.

La interpretación positivista —señala la autora— se caracteriza también por el bajo nivel de control. En este tipo de jurisprudencia, el test de proporcionalidad se limita a la detección de desproporciones evidentes. Consecuencia de la aplicación de dicho test son algunas sentencias de las jurisdicciones constitucionales alemana y francesa que ponen el acento en la necesidad de una aplicación homogénea de los derechos fundamentales en el conjunto del Estado. En cuanto a la intensidad del control practicado por la Corte Europea de Derechos humanos, ésta ha dependido en muchos casos de si previamente ha aceptado o no la existencia de un estándar europeo en la materia objeto de examen. En cualquier caso —concluye la autora—, desde esta perspectiva resulta difícil detectar si los diferentes Tribunales han seguido una única y metódica dirección interpretativa.

Por su parte, la interpretación dinámica o evolutiva corresponde a la concepción italiana del «Derecho vivo» o a la de la Corte Europea de la efectividad de los derechos. Estos métodos suponen una aproximación sistemática «finalista» que persigue la adaptación del texto a las condiciones del presente o al principio de unidad del conjunto del texto normativo.

La adaptación a las condiciones del presente se relaciona con el concepto de la efectividad de los derechos. Este método de interpretación está muy extendido en la actualidad: se refiere al carácter abierto de una previsión dada. Por ejemplo, el concepto

de *rule of law* y las obligaciones positivas del Estado en relación con la protección y desarrollo de los derechos recogidos en algunas Constituciones europeas contemporáneas, así como en la Convención Europea de Derechos Humanos, se basan —en opinión de Grewe— en esta concepción. Estas cláusulas resultan especialmente importantes para los jueces, pues les legitiman para potenciar la eficacia de los derechos fundamentales más allá de lo previsto en los distintos textos normativos. De esta manera, se han creado estándares europeos de protección vinculantes para los Estados miembros que han supuesto, a su vez, una modernización de la Convención. Asimismo, en el Derecho interno de los Estados, las citadas cláusulas han permitido una interpretación que ha facilitado la modernización de los textos constitucionales, particularmente en los casos de Italia y Alemania. En el primero de estos países, sobre la base de la teoría del «Derecho vivo» y de la «inviolabilidad de los derechos» que afectan a la dignidad humana, la Corte Constitucional ha asignado rango constitucional a los derechos de información y a disponer del propio cuerpo. El Tribunal Constitucional alemán, de forma análoga, ha deducido del libre desarrollo de la personalidad, recogido en el art. 2.1 de la Ley Fundamental, un principio general de libertad de actuación.

En cambio, cuando la Constitución no lo posibilita de alguna forma, es mucho más difícil implementar un método dinámico de interpretación. Así ocurre especialmente en el caso de los textos más antiguos que necesitan ser adaptados a las circunstancias presentes. Aquí los jueces necesitan resolver importantes problemas en cuanto a la legitimidad de su interpretación. Como resultado, la implementación de las interpretaciones dinámicas es menos frecuente en los países como Francia, Noruega y, hasta muy recientemente, Suiza. No obstante, también los derechos fundamentales en estos países han sufrido cierta evolución, por influencia de la jurisprudencia del TEDH, en el primer caso, o mediante la incorporación al ordenamiento interno de los derechos previstos en la Convención Europea de Derechos Humanos, en los dos últimos.

La unidad del conjunto normativo es —como señalábamos anteriormente— otro importante elemento de la interpretación dinámica. Este tipo de interpretación unitaria, en el campo de los derechos, requiere la comprensión del sistema al que pertenecen. Porque esta teoría presupone que cada proclamación de derechos parte de un concepto unitario, pertenece a un sistema. Y cada sistema tiene su propia lógica, que ha de descubrirse si se quieren interpretar los derechos de forma correcta. En algunas ocasiones, esta concepción está claramente presente tanto en la jurisdicción de la Corte Europea como en la de algunos Tribunales Constitucionales. La primera se ha apoyado fundamentalmente en la necesidad de desarrollar los derechos y en la búsqueda por obtener la mayor efectividad de los mismos. Entre los segundos, el Tribunal Constitucional alemán es particularmente rico en este tipo de interpretaciones. La concepción de los derechos fundamentales como un sistema de valores, el contenido objetivo de los mismos, su significado institucional, su función democrática o la obligación estatal de tutelarlos, así como el significado del Estado de Derecho y su relación con la democracia y los derechos fundamentales pertenecen a esa categoría interpretativa. No obstante, no siempre queda claro si la interpretación se basa en la teoría o si ha sido desa-

rollada de forma específica por el juez. En algunos casos, los principios invocados pueden ser incluso contradictorios entre sí.

A primera vista —concluye la autora tras su repaso por las jurisdicciones constitucionales y de la Corte Europea—, podría parecer que los variados métodos de interpretación utilizados por los Tribunales Constitucionales occidentales son tan distintos que ponen en evidencia un claro desorden. No obstante, análisis más profundos indican que existe una dinámica común presente en las distintas aproximaciones. Esa coincidencia muestra la importancia e intensidad de las interacciones e interdependencias entre las jurisdicciones que, en muchas ocasiones, tratan de resolver los mismos problemas, planteados, todos ellos, en un mismo marco jurídico-político basado en la democracia y el Estado de Derecho.—*Patricia Rodríguez-Patrón.*

YALE LAW JOURNAL, volumen 111, núm. 6, abril 2002

LAURENCE H. TRIBE y NEAL K. KATYAL: «Waging War, Deciding Guilt: Trying the Military Tribunals».

En este artículo Laurence H. Tribe y Neal K. Katyal consideran que la Orden Militar de 13 de noviembre de 2001 del Presidente Bush dirigida al Secretario de Defensa para la creación de tribunales militares para juzgar a los miembros de organizaciones terroristas internacionales tal como se definen en la propia Orden, vulnera el principio de separación de poderes y es contraria a la Constitución de los Estados Unidos.

La Orden se enmarca en la «guerra contra el terrorismo» iniciada por el Presidente Bush tras los sucesos del 11 de septiembre.

La Orden presidencial permite detener y procesar ante un tribunal militar a cualquier extranjero —se exceptúan los ciudadanos americanos— que pueda sospecharse por el poder ejecutivo que está vinculado con actos de terrorismo internacional, entre los que se incluyen cualquier ayuda y la realización de actos preparatorios de su actividad. Los tribunales militares pueden establecerse en cualquier lugar y momento y pueden operar en secreto, además pueden imponer la pena de muerte por simple mayoría y no respetan muchos de los derechos procesales que rigen en los procedimientos judiciales norteamericanos. Los jueces de tales tribunales serán oficiales militares que carecen para los autores de la necesaria independencia por su dependencia jerárquica de los mandos una vez acabado el proceso. No se garantiza una apelación a un tribunal formado por jueces independientes del poder ejecutivo.

Los autores consideran que la definición de los actos a los que se aplica la Orden son sumamente vagos y además se deja a la total discrecionalidad del poder ejecutivo la decisión de someter a una persona a los tribunales militares, pues sólo se exige que tenga indicios racionales para creer que un sujeto ha realizado los actos recogidos en la Orden. Su vaguedad es una invitación a la arbitrariedad y la potencial discriminación.

Asimismo se produce un problema en relación a los sujetos a los que se puede aplicar la Orden presidencial tras las detenciones realizadas en Afganistán. En efecto, con relación a los prisioneros encarcelados en Guantánamo, se produce la imposibilidad de aplicar la Orden presidencial a los prisioneros afganos, pues la Convención de Ginebra, suscrita por los Estados Unidos, regula claramente el trato de los prisioneros de guerra. La Orden sólo podría alcanzar entonces a los prisioneros que de acuerdo a la Convención de Ginebra no son considerados combatientes, que en nuestro caso serían los miembros de la organización terrorista Al Qaida, pero no a los soldados talibán que caerían bajo la definición de combatiente dada por la Convención.

En todo caso, para Tribe y Katyal, el problema esencial de la Orden presidencial sería que vulnera la separación de poderes establecida en la Constitución. En efecto, la Orden supone que el poder ejecutivo establece las conductas punibles, persigue a los que las realizan y a la vez les juzga y les aplica el castigo.

La Constitución ha establecido una estructura en la que la concurrencia de los tres poderes del Estado es necesaria para autorizar una desviación del *status quo*. La estructura constitucional establece la necesidad de la concurrencia de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para la modificación de los derechos legales existentes.

Se hace necesario, en primer lugar, la necesidad de contar con la autorización del Legislativo. El Presidente no puede anular garantías constitucionales básicas sin contar, en principio, con la autorización del poder legislativo. El texto, la estructura constitucional y la lógica obligan la aprobación del Congreso de cualquier regulación que recorte libertades y derechos y así hay que interpretar que lo establece la propia Constitución en su cláusula del debido proceso; asimismo es al Congreso al que la Constitución explícitamente da el poder de hacer las leyes, el poder de definir delitos y penas, y el poder de crear tribunales inferiores al Tribunal Supremo.

Recuerdan los autores que a lo largo de la historia se han dado casos de tribunales militares en situaciones excepcionales. Situaciones bajo las cuales se podía justificar su creación; pero la decisión de crearlos no puede estar en manos de una sola persona, el Presidente. El Ejecutivo debe convencer al Legislativo de su necesidad pero no tomar él mismo la decisión de limitar las libertades.

El Presidente tiene constitucionalmente atribuidas una serie de funciones con relación a las relaciones internacionales y su posición como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, pero para la modificación del *status quo* legal, el Presidente debe recibir en primer lugar la autorización del Congreso.

Los autores reconocen que en una situación de guerra —aunque señalan que en el caso de la guerra contra Afganistán ni siquiera ha existido una declaración de guerra por el Congreso— los poderes del Presidente ciertamente son amplios como corresponde a su cargo de Comandante en Jefe. Pero el Presidente, en este caso, ha ido más allá de sus poderes al entrar a determinar la jurisdicción y los castigos aplicables que no son propiamente actos de dirección de la guerra.

Los poderes presidenciales de emergencia para salvar la Constitución pueden aceptarse, incluso sin la voluntad del Congreso, cuando la situación es de tal gravedad que no permite acudir a solicitar la autorización al legislativo. Este sería el supuesto en

el caso de determinados hechos históricos acaecidos durante la Guerra Civil, pero tal situación no se da en la actualidad. Ello lo demuestra el tiempo que ha pasado desde la Orden presidencial hasta que el Secretario de Defensa ha dictado las regulaciones de detalle con relación a los tribunales militares, lo que llevaría a considerar que la situación no era tan excepcional como para impedir que el Congreso fuese preguntado. Argumento similar al realizado en alguna ocasión por nuestro TC para negar la existencia del presupuesto de hecho habilitante de un Decreto-Ley.

Pero independientemente de que el poder ejecutivo tenga que contar, para la creación de tribunales militares, con la autorización del legislativo, es necesario también que la medida supere el control de la constitucionalidad que puede realizar el poder judicial. Por ello la concurrencia del ejecutivo y el legislativo no garantiza, en todo caso, la constitucionalidad de la medida, debiendo superar la misma el *judicial review* de los tribunales.

Los autores hacen referencia a una serie de precedentes judiciales que han tratado los dos aspectos señalados en relación a la creación de tribunales militares. Por un lado, la necesidad de que el ejecutivo cuente con la autorización del legislativo para crearlos, y por otro lado, que la medida se adecue materialmente a la Constitución.

Del asunto *Milligan*, un caso de la Guerra Civil, es posible extraer como principio fundamental la necesidad de contar con la autorización del Congreso para establecer tribunales militares y además se establecía el principio de que aún existiendo tal autorización no es posible establecer tribunales militares si los tribunales civiles funcionan con normalidad.

En *Quirin*, se habían establecido tribunales militares por Roosevelt durante la II Guerra Mundial, pero ello se había producido, de acuerdo con la interpretación del caso realizada por Tribe y Katyal, después de una declaración de guerra explícita del Congreso y para delitos recogidos en leyes parlamentarias que autorizaban juicios militares. Existía por tanto una declaración de voluntad por parte del Congreso que no se habría producido en el caso de los tribunales militares previstos en la Orden presidencial de 2001 pese a los intentos del ejecutivo de vincular la medida con ciertas resoluciones del Congreso posteriores al 11 de septiembre.

Asimismo se recogen otra serie de casos en los que la falta de declaración formal de guerra es determinante para considerar inconstitucional una acción unilateral presidencial. Tales precedentes demuestran claramente la incompetencia del poder ejecutivo para establecer tribunales militares sin autorización legislativa.

Sin embargo, los precedentes sí que sustentan la posibilidad de crear tribunales militares fuera de las fronteras de los Estados Unidos. En estos casos se consideraba que el poder de crear tribunales en los territorios dominados por los Estados Unidos era auxiliar del poder del Presidente como Comandante en Jefe de someter el territorio a dominación militar.

La solución que algunos parecen haber sugerido a la falta de autorización legislativa consistente en la posibilidad de que el Legislativo revise la decisión presidencial de crear tribunales militares, no es una solución al problema jurídico; el Presidente ha actuado *ultra vires* al promulgar una Orden vulnerando la separación de poderes esta-

blecida en la Constitución. Además, la anulación de la medida presidencial por el Congreso requeriría una mayoría de dos tercios para poder superar un previsible veto presidencial, lo que supone una modificación del equilibrio de poderes.

Pero además de tener que contar con la autorización del Congreso, cualquier limitación de un derecho o libertad puede ser sometido a escrutinio judicial para determinar su compatibilidad con la Constitución. En este punto los autores realizan un análisis de posibles incompatibilidades materiales que se pueden producir entre la Orden y la Constitución. Señalando esencialmente la posibilidad de que se produzca una vulneración de la igualdad al establecer la Orden presidencial una distinción entre los ciudadanos americanos y los extranjeros. La cláusula de igual protección recogida en la Constitución se refiere explícitamente a personas y no a ciudadanos, como hace por ejemplo la cláusula de privilegios e inmunidades, lo que supone la necesidad de someter a un escrutinio estricto, también, las clasificaciones en razón de la ciudadanía o nacionalidad.

Ciertamente, señalan Tribe y Katyal, los tribunales han sido deferentes con el poder federal en el ámbito de las políticas de inmigración y naturalización cuando ha establecido diferencias de regímenes jurídicos tomando como criterio la nacionalidad. Los autores reconocen igualmente la posibilidad de establecer un trato diferenciado en razón de la nacionalidad cuando se trata del acceso a determinados beneficios económicos y de empleo.

Sin embargo, cuando no se trata de regulaciones en el ámbito de las políticas de inmigración, o el acceso a tales beneficios económicos, y sobre todo tratándose de igualdad en el ámbito de los derechos de los justiciables ante los tribunales, las medidas que clasifican en función de la nacionalidad deben ser sometidas a un estricto escrutinio. En la presente situación, la de la Orden presidencial de noviembre de 2001, no se dan las circunstancias que justifiquen tal desigualdad de trato entre los extranjeros y los nacionales.

De nuevo reconocen los autores la dificultad de sostener categóricamente la misma posición en el caso de juicios realizados fuera de las fronteras del país, debido a la consideración, que Tribe y Katyal critican, de que los derechos constitucionales rigen de forma más débil fuera del territorio americano.

Señalan finalmente los autores la necesidad de salvaguardar las garantías del proceso, entre las que destacan el *habeas corpus*. Hay que entender que la orden presidencial no restringe la revisión de *habeas corpus*, pero tal revisión puede tener sus problemas si para que el juez la realice se le debe dar acceso a documentos clasificados que son supuestamente secretos.

Para Tribe y Katyal el vicio esencial de la Orden presidencial que establece los tribunales militares es la falta de su autorización por el Congreso, lo que supone una vulneración de la garantía esencial de los derechos y libertades que comporta la división de poderes. Pero incluso contando con la autorización del Legislativo, consideran que el establecimiento de tribunales militares vulnera una serie de garantías esenciales que debe tener todo proceso judicial, entre las que destacarían la igual protección entre nacionales y extranjeros, la necesidad de asegurar la apelación, el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente del poder militar, y la garantía del *habeas corpus*.—*Tomás Quadra-Salcedo*.

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLÓZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 116 (Abril-Junio 2002)

ESTUDIOS

- PEDRO DE VEGA: *El poder moderador.*
JAVIER RUIPÉREZ: *Los principios constitucionales en la transición política. Teoría democrática del poder constituyente y cambio jurídico-político en España.*
MARÍA JOSÉ VILLAVEVERDE: *Spinoza, Rousseau: dos concepciones de democracia.*
AGATINO CARIOLA: *El Derecho natural y la historia. La afirmación de la libertad de conciencia en el Estado democrático.*
MANUEL HERRERA GÓMEZ y SONIA PAGÉS LUIS: *Libertad y orden en la acción social: una relectura de las aportaciones de Parsons.*

NOTAS

- JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO: *Defensa e incluso apología de una conmemoración: 1808-14.*
ALFONSO DE JULIOS-CAMPUZANO: *La globalización y la crisis paradigmática de los derechos humanos.*
ENRIQUE BELDA PÉREZ-PEDRERO: *El uso del concepto «territorio» en la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ y ERNESTO M. PASCUAL BUENO: *Las competencias de liderazgo de los Presidentes de Gobierno en España.*
XACOB E BASTIDA FREIXEDO: *La teoría dodecafónica del Derecho. Una interpretación sociologista del pensamiento kelseniano.*

CRÓNICA Y DOCUMENTACIÓN

- JAVIER RUIPÉREZ: *VII Congreso Iberoamericano de Derecho constitucional (México D.F., 12-15 de febrero de 2002).*
MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ y M.^a DE LA PAZ SÁNCHEZ MANZANO: *El reparto del poder político en el Estado de las Autonomías. Una fotografía de urgencia.*

RECENSIONES.

NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
11,88 €	18,75 €	45,07 €	66,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: distrib@cepc.es

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 157 (Enero-Abril 2002)

ESTUDIOS

- Sabino Cassese: *El espacio jurídico global.*
F. López Ramón: *La ordenación del ruido.*
M. Fuertes: *Tutela cautelar e impugnación de reglamentos.*
R. Rivero Ortega: *Precedente, jurisprudencia y doctrina legal en Derecho Público: reconsideración de las sentencias como fuente del Derecho.*
J. Pérez Núñez: *Francisco Agustín Silvela Blanco (1803-1857). Ideólogo de la Administración centralizada.*
J. M.ª Socías Camacho: *Error material, error de hecho y error de derecho. Concepto y mecanismos de corrección.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- M.ª C. Alonso García: *La reciente jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial del Estado legislador frente a daños derivados de leyes inconstitucionales.*
M.ª J. Alonso Mas: *La legitimación para impugnar disposiciones generales por vicios de procedimiento: una injustificada restricción jurisprudencial.*
A. Ezquerro Huerva: *El fuero electivo en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Consideraciones a la luz de la jurisprudencia reciente).*
A. I. Santamaría Dacal: *El Tribunal de Estrasburgo, el Commissaire du Gouvernement y la tiranía de las apariencias. (Comentario a la sentencia Kress contre France).*

II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

CRÓNICA ADMINISTRATIVA.

AVISO sobre Tesis doctorales en elaboración

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
15,63 €	22,50 €	45,07 €	66,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID
Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distrib@cepc.es

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:
GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN
Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.
Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del año 6, número 11 (Enero-Abril 2002)

ESTUDIOS

- José Manuel Sobrino Heredia: *Perspectivas de cambio en la política de conservación y gestión de los recursos pesqueros de la Unión Europea.*
Albert Massot Martí: *La multifuncionalidad agraria, un nuevo paradigma para la reforma de la PAC y de la Organización Mundial del Comercio.*
Natividad Fernández Sola: *La subjetividad internacional de la UE.*
Andrés Olesti Rayo: *La Unión Europea y la reducción de la oferta ilícita de drogas.*

NOTAS

- Juan Antonio Ureña Salcedo: *La consideración de algunos créditos y participaciones empresariales de las cajas de ahorros como ayudas públicas.*
Joan David Janer Torrens: *La influencia del Derecho Comunitario en la creación de un ius commune de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos nacionales.*
Juan Santos Vara: *Las restricciones nacionales en materia de publicidad y libre circulación de mercancías (Comentario a la Sentencia del TJCE de 8 de marzo de 2001 Gourmet International Products).*
Raquel Cortés Herrera: *Suecia y la UEM: hecha la ley, hecha la trampa.*
Miguel Gardeñes Santiago: *El desarrollo del Derecho Internacional Privado tras el Tratado de Amsterdam: los artículos 61 C y 65 TCE como base jurídica.*

JURISPRUDENCIA

- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
Crónica (octubre-diciembre 2001), por Fernando Castillo de la Torre.

BIBLIOGRAFÍA

LISTA DE LIBROS RECIBIDOS

RECENSIONES

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,37 €	21,25 €	41,47 €	61,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID
Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidenta:

LUISA FERNANDA RUDI ÚBEDA

Vicepresidenta: ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

Francisco Enrique Camps Ortiz, Alfredo Prada Presa, María Amparo Rubiales Torrejón, Francisco Javier Rojo García, Pedro de Vega García, Jorge de Esteban Alonso, Francisco Fernández Segado, Miguel Martínez Cuadrado, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Eugenio de Santos Canalejo, Manuel Caveró Gómez, Fernando Sainz Moreno.

Consejo Asesor: Fernando Álvarez de Miranda Torres, Antonio Fontán Pérez, Landelino Lavilla Alsina, Cecilio Valverde Mazuelas, Gregorio Peces-Barba Martínez, José Federico de Carvajal Pérez, Félix Pons Irazazábal, Juan José Laborda Martín, Juan Ignacio Barrero Valverde, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

Directora: PIEDAD GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ.

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO.

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

Sumario del número 53 (segundo cuatrimestre 2001)

ESTUDIOS

Las relaciones internacionales entre los Parlamentos y la política exterior de los Gobiernos

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ

La delegación de la competencia legislativa en las Comisiones. (Algunas reflexiones constitucionales)

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

La regionalización en Portugal

ÁLVARO XOSÉ LÓPEZ MIRA

¿Hay respuestas correctas para los casos difíciles? Observaciones sobre el razonamiento jurídico racional

AULIS AARNIO

NOTAS Y DICTAMENES

Consejos consultivos autonómicos tras las reformas estatutarias

JESÚS LÓPEZ-MEDEL BÁSCONES

La búsqueda del consenso como *leitmotiv* del procedimiento legislativo federal alemán

MARÍA JESÚS LARIOS PATERNA

CRÓNICA PARLAMENTARIA

CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

DOCUMENTACIÓN

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

Teléf.: 91 390 68 21 - Fax: 91 429 27 89

28071 MADRID



HISTORIA CONSTITUCIONAL

Revista Electrónica

<http://hc.rediris.es>

Director: Joaquín Varela Suanzes
Secretario: Ignacio Fernández Sarasola

Sumario del Número 3 (Junio 2002)

I. ESTUDIOS

España e Iberoamérica

ROBERTO BREÑA: *José María Blanco-White y la Independencia de América: ¿una postura pro-americana?*

JUAN FRANCISCO FUENTES: *La formación de la clase política del liberalismo español. Análisis de los cargos públicos del Trienio Liberal*

CARMEN GARCÍA MONERRIS: *Lectores de historia y hacedores de política en tiempos de «fractura constitucional»*

FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ: *«Ley expresa, clara y terminante». Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español*

Europa

PAOLO ALVAZZI DEL FRATTE: *Il principio del «giudice naturale» nel costituzionalismo della Restaurazione in Francia e Italia*

PAOLO COLOMBO: *Il presupposti dello Statuto Albertino. Dai moti del 1821 alle riforme del 1847*

LUCIEN JAUME: *Sieyès et l'esprit du jury constitutionnaire: une réinterprétation*

DANIELA NOVARESE: *Fra common law e civil law. L'istituto del Jury nell'esperienza costituzionale siciliana (1810-1815)*

PABLO ROMERO GABELLA: *El radicalismo en la Revolución inglesa: crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del Absolutismo*

II. NOTAS

CÉSAR AGUADO: *El primer precedente directo de los Estatutos de Autonomía: las «Constituciones Autonómicas» de Cuba y Puerto Rico*

III. RECENSIONES

IV. NOTICIAS

V. INFORMES

El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid

VI. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS

VI. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

VII. REVISTA DE REVISTAS

HISTORIA CONSTITUCIONAL

URL: <http://hc.rediris.es>

E-mail: sarasola@correo.uniovi.es

Dirección Postal: Área de Derecho Constitucional, Departamento de Derecho Público, Universidad de Oviedo, Campus de «El Cristo», s/n – 33006 Oviedo

Fax: 985103857 - Tfno. 985103848

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo: Unione Europea € 88,00

Paesi extra Unione europea € 132,00.

Sommario del fascicolo n.º 1 (2002)

ARTICOLI

MARIO P. CHITI: *La Carta europea dei diritti fondamentali: una carta di carattere funzionale?*

SABINO CASSESE: *Le trasformazioni del diritto amministrativo dal XIX al XXI secolo*

GIUSEPPE PIPERATA: *Lo sportello unico*

OSSERVATORIO

L'attività normativa del governo nel periodo giugno-agosto 2001 (a cura di Giulio Napolitano)

L'attività normativa del governo nel periodo settembre-novembre 2001 (a cura di Giulio Napolitano)

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

REVISTA DE
Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE
**Derecho Comunitario
Europeo**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE
Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE
Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado
y Constitución**

Publicación anual

**Anuario Iberoamericano
de Justicia Constitucional**

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. 28071 Madrid. (España)



14,37 €